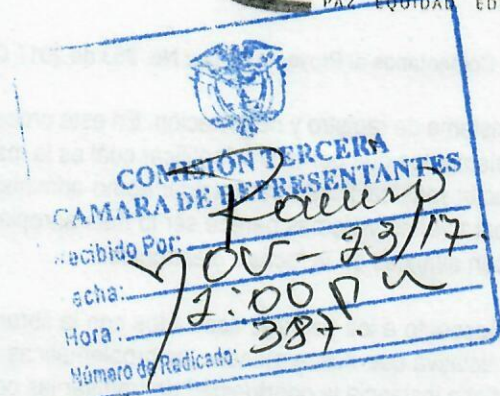


1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C

Honorable Congresista
JACK HOUSNI JALLER
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Bogotá D. C.



Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley No. 253 de 2017 Cámara, 106 de 2016 Senado "Por medio de la cual se regula la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico".

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al informe de ponencia para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1º el objeto de la iniciativa es "(...) regular la creación, expedición, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios respecto de cualquier título valor electrónico (...)". Es así que exceptúa su aplicación a aquellos títulos que en la actualidad gozan de una regulación especial como la factura electrónica y, en general, trata temas asociados con las Centrales de Registro Electrónicos y el establecimiento de nuevos lineamientos sobre: i) los títulos valores; ii) la anotación en cuenta y la anotación de los documentos electrónicos transferibles; iii) el ejercicio de los derechos sobre el título valor; iv) el registro de afectaciones o gravámenes sobre estos títulos, entre otros aspectos.

Sea lo primero manifestar que esta Cartera no comparte la idea de que en el ordenamiento jurídico coexistan regímenes o normas particulares para la originación, certificación, registro y circulación de diferentes instrumentos financieros y mercantiles, tales como la factura electrónica como título valor, los pagarés asociados a libranza o los títulos valores electrónicos, en éste último caso podría generar incertidumbre en el desarrollo del mercado y un desincentivo para el uso de los mismos, en otras palabras, significa que el establecimiento de múltiples reglas o regímenes sobre títulos de características similares, puede impedir el desarrollo de un mercado ordenado de este tipo de activos. Por ejemplo, la factura electrónica es el título valor de mayor negociación y su reglamentación ha merecido diferentes estamentos normativos como la Ley 1231 de 2008¹, Ley 1753 de 2015², los Decretos 2242 de 2015³, 1349 de 2016⁴, 1074 de 2015⁵, entre otros.

Aunado a lo anterior, en la actualidad se encuentra en trámite de expedición los manuales de administradores de registro y negociación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, en general, la implementación del

¹ Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

³ Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

⁴ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

sistema de registro y negociación. En este proceso ha sido importante la maduración de este mercado para contar con elementos que permitan identificar cuál es la manera más óptima de incorporar a los demás títulos valores y cuál es el actor más calificado para actuar como administrador. En un principio, un esquema en el que haya un único registro para varios sistemas parece ser lo más apropiado, sin embargo, esta conclusión tendría mayor respaldo si se cuenta con avances en la factura electrónica.

Respecto a los pagarés asociados con la libranza, no sobra recordar que cursa en el Congreso de la República una iniciativa que busca atender las problemáticas que se han presentado para esta figura de crédito, por lo que es ante dicha instancia la oportunidad de tramitar las consideraciones del caso.

Ahora bien, por la importancia que revisten los títulos valores y la naturaleza pública de los recursos que intervienen en este tipo de operaciones, es de suma importancia que los establecimientos de crédito cuenten con altos estándares de seguridad que permitan identificar fraudes, lavado de activos y la pérdida de los mismos.

Debido a lo anterior, las operaciones financieras en las cuales dichos establecimientos necesiten desmaterializar pagares u otro tipo de títulos valores son realizados por depósitos de valores que permiten la certificación de los mismos, su custodia, unidad y seguridad, a modo de conservar en óptimas condiciones estos títulos mercantiles. Por ejemplo, en el caso de que los establecimientos de crédito requieran apoyos de liquidez por parte del Banco de la República, los mismos deben contar con unas condiciones particulares que garanticen su seguridad y unicidad, de lo contrario no serían admisibles títulos electrónicos que no sean originados, conservados y custodiados con los mejores estándares del caso.

Asimismo, se suma una preocupación asociada con la posibilidad de que el proyecto de ley establezca la creación de todo un sistema de registro y negociación para un mercado inexistente o que no cuente con el dinamismo necesario para soportar tal sistema. Situación que además resulta relevante en la medida que implica costos de transacción que exigen un mercado suficientemente robusto para asumirlos, así como para evitar que se desincentive la utilización de los títulos valores y su circulación.

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 8, el parágrafo del artículo 11 y el artículo 13 del Proyecto de Ley, establecen:

“Artículo 8°. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por: (...)

Parágrafo 1°. Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

(...)

Artículo 11. Reglamento de operaciones de la Central de Registro Electrónico. La Central de Registro Electrónico deberá emitir un reglamento de operaciones que contenga lo siguiente: (...)

Parágrafo. Los reglamentos de las Centrales de Registro Electrónico, así como sus reformas, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Sus tarifas serán establecidas libremente por las Centrales de Registro Electrónico con sujeción a las normas del derecho de la competencia.

(...)

Artículo 13. Información a los depositantes. Con la periodicidad que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, las Centrales de Registro Electrónico remitirán a las entidades o personas que de acuerdo con el reglamento que tengan acceso directo al depósito una relación detallada de los títulos valores que figuren registrados en sus respectivas cuentas, con descripción de las subcuentas correspondientes. (...) (Subraya fuera te texto)

Nótese que las disposiciones en cita del proyecto de ley atribuyen a la Superintendencia Financiera de Colombia la supervisión, autorización de funcionamiento y de operaciones, aprobación de reglamentos y facultad de impartir instrucciones a las Centrales de Registro Electrónicos sobre Títulos Valores, circunstancia que desconoce el objeto de su naturaleza y las competencias atribuidas a esta Superintendencia, pues en realidad su órbita funcional gira alrededor de los valores y las actividades del mercado de valores, según quedó establecido en la Ley 964 de 2005⁶, en donde se consagra que el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia a los intermediarios de valores o a las personas que realicen las actividades del mercado de valores a que hace referencia el artículo 3° de la misma ley⁷, esto implica que la legislación vigente no incluye dentro del resorte de dicha entidad de supervisión, actividades relacionadas con el ámbito mercantil, como las asociadas a los títulos valores.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que justamente la supervisión de la actividad del registro de títulos valores está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 2.2.2.53.19. del Decreto 1349 de 2016⁸ que dispone que la "(...) función de reglamentación del registro y de los sistemas de negociación electrónica corresponde al Ministerio Comercio, Industria y Turismo. (...)", así como la supervisión de los sistemas de negociación electrónica, así como del registro de facturas electrónicas cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo contrate su administración a un tercero⁹, entre otras razones, porque sus funciones están enfocadas en la protección de datos y vigilancia del cumplimiento de normas sobre promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas e imposición de las medidas correspondientes cuando se presenten actos o acuerdos contrarios a la libre competencia o que constituyan abusos de la posición dominante.

De otra parte, el artículo 8 de la iniciativa, establece:

"Artículo 8°. Centrales de Registro Electrónico. Las Centrales de Registro Electrónico podrán custodiar y administrar los Títulos Valores Electrónicos que sean depositados por cualquier persona natural o jurídica. Para efectos de lo establecido en la presente ley, las funciones de Centrales de Registro Electrónico podrán ser ejecutadas por:

Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores creadas conforme la Ley 27 de 1990 en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia; o las entidades de certificación

⁶ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

⁷ Según el artículo 3° de la Ley 964 de 2005, son actividades del mercado de valores: la emisión y oferta de valores, la intermediación de valores, la administración de fondos de inversión colectiva, el depósito y la administración de valores, la administración de sistemas de negociación o de registro de valores, futuros, opciones y demás derivados, la compensación y liquidación de valores, la calificación de riesgos, la autorregulación del mercado de valores, el suministro de información al mercado de valores.

⁸ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁹ Párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1231 de 2008, adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 19 de la Ley 1581 2012, y los artículos 44, 47 numeral 10, 48 y 50 del Decreto 2153 de 1992.

abiertas avaladas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y que estarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo 1°. Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores.

Parágrafo 2°. Las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, en ejercicio de las funciones de custodia y administración de los Títulos Valores Electrónicos en toda su cadena de valor, se regirán por las normas vigentes que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias."

El artículo hace alusión a las actividades de custodia y administración que actualmente se encuentran regladas en normas aplicables a proveedores de infraestructura del sistema financiero. No se determina con claridad cuál es el alcance de estas actividades, generando confusión con aquellas que se determinan para depósitos de valores y/o custodios de valores en el mercado de capitales.

De otro lado, resulta incongruente generar tratamientos distintos entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan la licencia de depósitos de valores y aquellas que, sin contar con dicha licencia, pretendan también operar como Centrales de Registro Electrónico; lo anterior teniendo en cuenta que en el proyecto de ley da por satisfechas varias exigencias realizadas a los aspirantes a Centrales de Registro Electrónico cuando dichos requisitos se cumplen en el marco de su actividad como "depósitos de valores" y no de títulos valores, lo cual equipara la custodia y administración de valores a la de los títulos valores, sin tener en cuenta que se está en presencia de dos actividades de naturaleza distinta.

Adicionalmente, el proyecto de ley incurre en el equívoco de equiparar y extrapolar de manera inadecuada el funcionamiento de actividades previstas en las normas del mercado de valores con aquellas de clara naturaleza mercantil relacionadas estrictamente con el manejo de títulos valores, tratamiento inadecuado que además se exagera y se reconoce expresamente en el parágrafo segundo del artículo, en donde se establece que los depósitos centralizados de valores "se regirán por las normas que las regulan y por las reglamentaciones que les son propias", cuando dichas normas no tienen ninguna relación directa con la actividad que deben cumplir como Centrales de Registro Electrónico.

En lo que respecta al parágrafo 1° al expresar que "*Cuando el titular de los derechos incorporados en los Títulos Valores Electrónicos de contenido crediticio sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, su custodia y administración únicamente podrá ser realizada por las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores*", a juicio de este Ministerio se genera en la práctica la obligación de que cualquier Central de Registro Electrónico ostente la calidad de depósito centralizado de valores, al exigir que se tenga esta condición cuando los titulares de los títulos valores sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y cuando no lo ostenten es posible un mercado líquido de títulos valores sin que se cuente con la participación de este tipo de entidades. En este sentido, el proyecto de ley incurre nuevamente en referencias innecesarias hacia la licencia de depósitos de valores y a las actividades del mercado de valores, y desconociendo la naturaleza de la actividad mercantil de las operaciones con títulos valores.

Adicionalmente, con el mencionado parágrafo se endilgan a la Superintendencia Financiera de Colombia competencias respecto de materias que no son propias de su supervisión lo que resulta improcedente, pues si bien las sociedades administradoras de Depósitos Centralizados de Valores son hoy sujetos de su inspección, control y vigilancia, no es

posible extender el ejercicio de tales funciones de dicha Superintendencia a actividades distintas a las del mercado de valores o a entidades que desarrollen operaciones distintas a dicho mercado.

En términos generales, es una constante en el proyecto de ley la indebida relación o equiparación de los *valores* con los títulos valores, los cuales corresponden a activos diferentes. La anterior inexactitud del proyecto de ley se refleja, por ejemplo, en las disposiciones que se refieren a supervisión de las Centrales de Registro Electrónicos sobre Títulos Valores y a la anotación en Cuenta.

El criterio diferenciador entre un *título valor* y un *valor* está dado por la naturaleza y características de los *valores*, pues estos últimos para ser considerados como tales requieren hacer parte de una emisión y tener por objeto o efecto la captación de recursos del público; concepto que no comparten los títulos valores, los cuales, si bien incorporan derechos de naturaleza negociable, transferibles mediante endoso, no se crean ni negocian dentro del mercado de valores.

Téngase en cuenta que los títulos valores (que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías) se originan de relaciones contractuales o comerciales (como es el caso del contrato de mutuo) y corresponden a documentos que legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan¹⁰. Este concepto se aparta de la connotación de *valor* que es reconocido por la Ley 964 de 2005¹¹, cuyo artículo 2 dispone que son *valores* las acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de depósito de mercancías y, en general, al título o derecho resultante de un proceso de titularización, título representativo de capital de riesgo, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, cédulas hipotecarias, título de deuda pública, entre otros, siempre que cumplan con los requisitos de hacer parte de una emisión y tengan por objeto o efecto la captación de recursos del público.

Un ejemplo claro son las acciones que, si bien son consideradas títulos valores nominativos, a la luz de las disposiciones comerciales para que entren a formar parte del mercado público de valores y puedan ser ofrecidas públicamente, deben estar inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, luego son objeto de las reglas de negociación propias de este mercado y, en consecuencia, no le resultarían aplicables disposiciones del proyecto de ley. Estas características marcan también grandes diferencias en materia de supervisión y de aplicación de la anotación en cuenta.

Ahora bien, el artículo 2 del proyecto de ley se refiere a la anotación en cuenta como "(...) el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, el cual será llevado por un depósito centralizado de valores" y, en este mismo sentido, el artículo 15 de la misma iniciativa establece que la "La anotación en cuenta que realizan los depósitos centralizados de valores será constitutiva del respectivo derecho representado en el valor o en el título valor electrónico (...)". En suma, la iniciativa exige que los "actos cambiarios" se perfeccionen con dicha anotación.

Al respecto, se debe precisar que estos asuntos son del resorte de mercado de *valores* y de normas que regulan temas diferentes al que comprenden los objetivos del proyecto de ley. La anotación en cuenta a que se refiere el artículo 12 de la Ley 964 de 2005 corresponde a un registro llevado por un depósito centralizado de valores, que se

¹⁰ Código de Comercio, artículo 619.

¹¹ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

realiza de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. A este registro también se someten los gravámenes y medidas cautelares o cualquier otra afectación que pese sólo sobre **valores**. Excepcionalmente, esta anotación ha sido extendida a otras operaciones facultadas al depósito centralizado de valores como la custodia y administración de títulos valores (que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE) e instrumentos financieros¹², precisamente, por corresponder a una actividad de tal depósito.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que cualquier referencia a la anotación en cuenta dentro del proyecto de ley debe considerar que ésta sólo aplica respecto de actividades del mercado de valores, por lo que en consideración a las operaciones que desarrolla el depósito centralizado de valores, sólo en el evento en que éste obre como Central de Registro Electrónicos sobre Títulos Valores, podrían aplicarse el concepto de anotación en cuenta.

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 1 establece que "Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a cualquier título valor electrónico respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual se aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta norma". Sobre el particular, es necesario destacar que en el proyecto de ley no se determina con total claridad la inaplicabilidad de sus artículos frente a otros títulos valores electrónicos que cuenten con regulación especial vigente. Tal es el caso de la factura electrónica como título valor. En ese caso, por ejemplo, sería necesario hacer una mención expresa de su exclusión de la norma y mantener su aplicación supletoria directamente con las normas previstas en el Código de Comercio en relación con la factura como título valor, sin que en ningún caso se considere que las normas de este proyecto de Ley le son aplicables.

Precisamente destacando el esquema y la experiencia regulatoria de la factura electrónica como título valor, sería conveniente, en caso que se estime la pertinencia de continuar con el trámite del proyecto de ley, que para la regulación de la generalidad de títulos valores electrónicos se otorgue la facultad reglamentaria al Gobierno Nacional a efectos de armonizar las dos regulaciones, es decir, las incorporadas en el presente proyecto y aquella expedida respecto a la factura electrónica. En todo caso, el proyecto de ley debería contar con una estructura marco que permita al Gobierno Nacional desarrollar su implementación atendiendo la evolución y el comportamiento de los mercados, bajo un ejercicio normativo similar al de la factura electrónica.

En este punto, también en la definición contenida en el artículo 2 de la iniciativa se establece que una "*Central de Registro Electrónico*" pueden ser los Depósitos Centralizados de Valores y las Entidades de Certificación, sin hacer mayores distinciones en su forma de funcionamiento. En los términos en que se encuentra ese artículo se admite la interpretación de que las dos entidades pueden operar al mismo tiempo como registradores con la facultad de elección de los titulares de los títulos de valores para optar por una u otra central de riesgo; de hecho, esta interpretación parece validarse con la definición de "*contrato de depósito de títulos valores*" contenida en los artículos 2 y 10 del proyecto de ley, cuando la misma se refiere al reglamento que "cada" Central de Registro debe tener.

El anterior tratamiento vale la pena armonizarlo con la regulación de la factura electrónica, dentro de la que se destaca el principio de unicidad como orientador de la circulación y registro. La duplicidad de registros puede conllevar múltiples inconvenientes derivados de la existencia de dos organismos que operarían bajo distintas reglas relacionadas con diferentes registros sobre un mismo título valor, tarifas, reglamentos de funcionamiento (inciso primero del artículo 11), entre otros aspectos.

¹² Decreto 2555 de 2010, artículo 2.14.2.1.5.

Respecto a la definición de “*Contenido del reglamento*” del mismo artículo 2 de la iniciativa, es pertinente mencionar que esta carece de un contenido mínimo del reglamento de las Centrales. Para este efecto, resulta de importancia aspectos como la administración de conflictos de interés, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, tarifas y revelación de precios, etc. En este punto también vale la pena rescatar la experiencia normativa de la factura electrónica y, en todo caso, conceder un margen de regulación al Gobierno Nacional.

Frente a la definición de “*Creación del título valor*” de la misma disposición, el inciso segundo del artículo 14 del proyecto de ley señala que recibido un título valor por parte de la Central, el mismo se considerará libre de afectaciones. Para el efecto, sería pertinente exigir el registro inmediato o la creación del título en línea o tiempo real con el registro para garantizar tal presunción.

El anterior requisito corresponde a una modificación de las condiciones de perfeccionamiento previstas en el Código de Comercio. Para los títulos valores nominativos la transferencia se efectúa con el endoso, el cual da derecho al adquirente para obtener la inscripción¹³, para títulos a la orden se transmite por endoso y entrega del título¹⁴, y para los títulos valores al portador, la simple exhibición del título legitima al portador y su tradición se produce por la sola entrega¹⁵. Vale la pena revisar estas disposiciones del proyecto de ley, a efectos de no confundir el perfeccionamiento de la transferencia de los títulos valores con la obligatoriedad del registro para identificar a su tenedor legítimo o dar al mismo el derecho de circulación, de lo contrario se estaría limitando la capacidad de transmisión del derecho de los títulos valores.

En este sentido, la Central de Registro debe contar con la capacidad y función de realizar endosos electrónicos, e identificar dentro del registro al tenedor del título valor. Estas características hacen parte de una verdadera circulación electrónica, que además implica que las partes estén en condiciones de expedir, aceptar y recibir los títulos valores de forma electrónica, directamente o a través de proveedores tecnológicos.

A su turno, el literal h del artículo 9 indica: “*Artículo 9.º Funciones de las Centrales de Registro Electrónico (...) h) La adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario a que se someterán los usuarios de la Central de Registro Electrónico (...)*”. Lo anterior significa que dentro de las funciones de las centrales de Registro se establece la adopción en sus reglamentos del régimen disciplinario de los usuarios del registro. A juicio de esta Cartera, valdría la pena aclarar a qué tipo de régimen se hace referencia, cuidando de no disponer que en los reglamentos se establezcan regímenes sancionatorios de reserva legal.

Por su parte, el artículo 6 establece el canal (mensaje de datos) de aceptación de los títulos valores electrónicos, los cuales serán mensajes de datos del girado o librado. Esta aceptación debe ser expresa, no obstante, en el proyecto no existe una regla de aceptación por default, esto es, no se da tratamiento dentro del proyecto de ley a la aceptación tácita que también reconoce la normatividad vigente. Adicionalmente, en este artículo se hace referencia al “comprador” término asociado a la factura electrónica que tiene su régimen propio.

Del mismo modo, para este Ministerio no es clara la remisión de la información a los depositantes que trata el artículo 13 de la iniciativa, pues no se entiende la finalidad y objeto de este reporte, ni la función que el supervisor pueda desarrollar sobre el mismo.

¹³ Inciso segundo del artículo 648 del Código de Comercio.

¹⁴ Artículo 651 y subsiguientes del Código de Comercio.

¹⁵ Artículo 668 del Código de Comercio.

Finalmente, en el epígrafe del proyecto de ley se menciona la palabra "circulación" pero a lo largo del articulado no se desarrollan requisitos mínimos para la negociación de los títulos valores. Por ejemplo, dentro de la regulación de la factura electrónica, el sistema de negociación y el registro deben contar con mecanismos que permitan mitigar los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, así como riesgos operativos y de otro tipo en los que se pueda incurrir. En este sentido, es importante considerar la experiencia con la que ya se cuenta en materia de factura electrónica.

Por lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley del asunto y solicita, respetuosamente, la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente. Los comentarios que se presentan Con sujeción a lo anterior,

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO VELASCO MARTÍNEZ

Viceministro Técnico
JCPA/APPC/CAFO
URF



H.S. Jaime Alejandro Amin Hernández – Autor
H.S. Honorio Miguel Henríquez Pinedo – Autor
H.S. Daniel Alberto Cabrales Castillo – Autor
H.S. Paola Andrea Holguin Moreno – Autor
H.S. Iván Duque Márquez – Autor
H.S. Alvaro Uribe Vélez – Autor
H.S. Carlos Felipe Mejía Mejía – Autor
H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié – Autor
H.S. Nohora Stella Tovar Rey – Autor
H.R. David Alejandro Vágil Assis – Ponente
H.R. Hernando José Padaui Álvarez – Ponente
Dra. Elizabeth Martínez Barrera. Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, para que obre en el expediente.

UJ-2848-17